



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 P.M.) del cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretario Ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00229-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa** promovida por el señor **ARIEL ALFONSO JARAMILLO GUEVARA Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a la que se citó mediante providencia del pasado 16 de julio.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales deberán ser exhibidos a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministren sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandante:

Apoderado: OMAR ENRIQUE LAITON CORTÉS, C.C. 79.385.385 de Bogotá D.C., y T.P. 267.547 del C. S. de la J. Dirección: Calle 12 C No. 8 - 79 Oficina 519, Edificio La Bolsa de Bogotá D.C., Tel. (1) 3343538. Correo electrónico: corporacionjuridica@gmail.com - olecor27642@gmail.com

Parte Demandada:

Apoderada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL: MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA, con C.C. No. 27.964.742 expedida en Barbosa (Santander) y con T.P.141.967 del C.S. de la J., Dirección: Oficina Grupo Contencioso del Ministerio de Defensa, ubicada en las instalaciones del BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 18 “CR. JAIME ANTONIO ROOKE”, situado en el Cantón Militar, Km. 3 vía Armenia; Teléfono: 3136066213; Correo electrónico: marxis7@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante éste Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**: aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta falladora encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras

a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

Nación – Min Defensa – Ejército Nacional: Ninguna su señoría.

Ministerio Público: Sin observaciones.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, es preciso señalar que en el expediente no existen excepciones previas o mixtas por resolver, conforme a lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

No obstante, no pasa por alto esta administradora de justicia que la parte demandada propuso la excepción de **caducidad de la acción**, la cual se resolverá al momento de dictar sentencia, tal y como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar que la entidad demandada se pronunció oportunamente frente a la demanda, en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se opone a todas y cada una de las pretensiones de este medio de control y frente a los hechos se pronunció, así:

Los contenidos en los numerales **primero al quinto** y del **décimo primero al décimo tercero** no le constan y, los descritos en los numerales **sexto al décimo, décimo cuarto y décimo quinto** son parcialmente ciertos.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- ✓ El apoderado de la parte demandante manifestó que el señor Jorge Armando Guevara Pérez tenía como actividad laboral la de ayudante de construcción en esta ciudad, labor por la cual obtenía unos ingresos con los cuales sustentaba a su señora madre María Herenia Pérez Herrera y a su hermana María Ivón, por padecer una discapacidad física.

Precisó que para el día 30 de marzo de 2008, aproximadamente a las 10:30 am, en la finca La Montana de la vereda Pringamosal del municipio del Guamo – Tolima, el grupo especial Depredador adscrito al Batallón Jaime Rooke de Ibagué – Tolima, al mando del SV Gonzalo Gómez Rodríguez, aparentemente en desarrollo de la orden de operaciones 116 MALASIA, para lo cual, previamente miembros de la sección segunda de inteligencia del Ejército Nacional le habían solicitado al ciudadano Luís Jhon Castro Ramírez alias “el zarco”, miembro desmovilizado del ELN, que pusiera a las víctimas en un lugar acordado, con el fin de que los

integrantes de la compañía Depredador, aprovechándose del factor sorpresa, capacidad de fuego e indefensión, le dieran muerte a los dos sujetos sin que estos atacaran a la tropa u ofrecieran resistencia para así presentarlos como un trofeo, manifestando que eran secuestradores dados de baja en combate, hechos donde dieron de baja al señor Jorge Armando Guevara Pérez, razón por la cual se debe declarar administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, y condenarla al pago de los perjuicios irrogados a los demandantes, determinados en la demanda.

- Por su parte, la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional afirma que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, pues aunque la parte actora pretende hacer creer que desconocía las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, lo cierto es que tuvieron conocimiento de ello a través de las actuaciones penales adelantadas, a las cuales tuvieron acceso, por lo que predica que el fenómeno en comento se debe empezar a contar a partir de la fecha en la que tuvieron conocimiento de la muerte del señor Jorge Armando Guevara Pérez, esto es, del día 30 de marzo de 2008, sin que sea jurídicamente viable prolongar el término de caducidad, bajo el argumento de que el señor Guevara Pérez (Q.E.P.D.) gozaba de la calidad de “persona protegida”, o que se trataba de una Ejecución Extrajudicial u Homicidio en Persona Protegida, o que sea catalogado, un caso de lesa humanidad.

Agrega que no se aprecia un estado de imposibilidad manifiesta para que la parte actora no pudiese haber acudido en término a ejercer el presente medio de control, tal como en derecho corresponde, razones suficientes para reiterar que en el sub examine operó el fenómeno jurídico en comento.

Finalmente señala que no puede ser desconocido por esta Judicatura que el motivo por el cual el señor GUEVARA PEREZ se encontraba en el lugar de los hechos, era por la motivación de ganar dinero fácil como producto de una actividad ilícita, de la cual era plenamente conocedor el occiso, es decir, que si bien existe un daño traducido en la muerte del señor JORGE ARMANDO, es claro que el mismo faltó a las mínimas reglas de autocuidado y protección, cuando por voluntad propia decidió ejecutar el plan de secuestro concertado con el desmovilizado del ELN CASTRO RAMIREZ, por lo que es evidente que su actuar aumentó considerablemente el riesgo y tuvo la connotación suficiente para contribuir de manera cierta y eficaz en la producción del hecho dañino, razón por la cual es viable concluir que, si bien se encuentra acreditado el daño causado en la humanidad del señor GUEVARA PEREZ, lo cierto es que a partir del mismo no se puede dar por acreditado que el deceso de este haya tenido por causa exclusiva una conducta activa u omisiva del Ejército Nacional, como quiera que su actuar imprudente e intolerante contribuyó eficientemente en la producción del daño y las consecuencias del mismo.

Se pregunta a las partes y al delegado del Ministerio Público, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

Nación – Min Defensa – Ejército Nacional: Ninguna su señoría.

Ministerio Público: Sin observaciones.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte demandante a través del presente medio de control, así:

- 1.1. Que se declare que la Entidad demandada es administrativamente responsable de todos los daños y perjuicios morales subjetivos, alteración grave a las condiciones de existencia, perjuicios a bienes constitucionalmente protegidos o convencionales y perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente), por la violación de los derechos fundamentales, ocasionados por la ejecución extrajudicial u homicidio del señor **JORGE ARMANDO GUEVARA PÉREZ**.
- 1.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad administrativa, se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al pago de todos los daños y perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, así:

1.2.1. Perjuicios Morales Subjetivos:

- 1.2.1.1. Para **todos y cada uno de los demandantes**, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para un total de tres mil novecientos (3.900) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2.2. Alteración Grave de las Condiciones de Existencia:

Para **todos y cada uno de los demandantes**, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a un total de tres mil novecientos (3.900) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2.3. Daño Inmaterial por Afectación Relevante a Bienes o Derechos Amparados:

Por la violación de diversos derechos, entre ellos, el derecho a la vida, a la libertad e integridad personal, al honor, a la intimidad y propia imagen, a la familia, a la libertad de locomoción y al debido proceso, para **todos y cada uno de los demandantes**, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para un total de tres mil novecientos (3.900) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2.4. Reparaciones no pecuniarias y simbólicas:

- 1.2.4.1. Por concepto de medidas de rehabilitación respecto al daño al proyecto de vida o alteración a las condiciones de existencia de las víctimas a otorgar tratamiento médico y psicológico por parte del Estado a los demandantes, familiares del señor Jorge Armando Guevara Pérez, para lo cual el tratamiento debe constar de los siguientes requerimientos:

1.2.4.1.1. Tratamiento médico que permita la atención especializada.

1.2.4.1.2. Tratamiento psicológico que sea prestado por un profesional especializado en tratar a víctimas de la violencia durante el tiempo que sea necesario para la recuperación total de las víctimas.

Los profesionales deben ser elegidos por los familiares y remunerados por la entidad demandada

1.2.4.2. Por concepto de medidas de rehabilitación y satisfacción, establecer un mecanismo para mejorar o apoyar las condiciones de existencia o el plan de vida de la familia del señor Jorge Armando Guevara Pérez.

1.2.4.3. Por concepto de medidas de satisfacción y garantías de no repetición, investigar y sancionar a los miembros de la entidad demandada que sean responsables por la acción y omisión de la ejecución extrajudicial y homicidio del señor Jorge Armando Guevara Pérez, con el fin de que su crimen no quede en la impunidad.

1.2.4.4. Por concepto de medidas de rehabilitación y garantías de no repetición, hacer un reconocimiento público de responsabilidad por la ejecución extrajudicial u homicidio del señor Jorge Armando Guevara Pérez, de lo cual se hará un acto conmemorativo debido a que se siguió lesionando la integridad, dignidad e imagen ante su familia y la sociedad en general, y que este acto constituya un mensajes para las autoridades que administran justicia, según el cual las violaciones de los derechos humanos deben ser castigadas y prevenidas, una vez se dicte y quede ejecutoriada la providencia que apruebe el acuerdo conciliatorio, todo previo acuerdo con las víctimas directas.

Este acto debe difundirse por los diferentes medios de comunicaciones audiovisuales, radiales y escritos nacionales, regionales e igualmente por medio de páginas web institucionales, donde se ofrezcan disculpas a las víctimas por la omisión y/o acción por parte de los responsables, es decir, la entidad demandada, acto que deberá contar con la presencia de las más altas autoridades de las llamadas a responder, al igual que contará con la presencia de organizaciones de derechos humanos y con la asistencia de todos los familiares del señor Jorge Armando Guevara Pérez.

1.2.4.5. Por concepto de garantías de no repetición realizar una placa en conmemoración a la víctima de ejecución extrajudicial u homicidio de Jorge Armando Guevara Pérez, la cual deberá ser elaborada por los miembros del ejército nacional, con la inclusión de su nombre y la leyenda que definan los familiares para que estos hechos nunca más vuelvan a repetirse y que sean de público conocimiento a nivel nacional e internacional del horror que vivió el señor Jorge Armando Guevara Pérez y que hasta la fecha sienten sus familiares.

1.2.5. Daño o Perjuicio Material:

1.2.5.1. Lucro Cesante Consolidado: Estimado por valor de \$426.558.132.

1.2.4.2. Daño Emergente: Estimado por valor de \$119.800.932. Para un total de PERJUICIOS MATERIALES, por valor de \$546.359.064.

¿La parte demandante, está de acuerdo con que esas son las pretensiones de su demanda? Si su señoría. Estoy de acuerdo.

La parte demandada:

Nación – Min Defensa – Ejército Nacional: Ninguna su señoría.

Ministerio Público: Sin observaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación, encuentra el Despacho a manera meramente ilustrativa y sin fuerza vinculante, que, en el presente medio de control, existen dos **problemas jurídicos** uno principal y uno asociado, así:

Determinar si en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Y, en el evento en que la respuesta al anterior planteamiento sea negativa, **Determinar si la entidad demandada, Nación Ministerio -Ejército Nacional, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales, que se alega sufrieron las demandantes, con ocasión del fallecimiento del señor Jorge Armando Guevara Pérez, acaecido el 30 de marzo de 2008 en la finca La Montana de la vereda Pringamosal del municipio del Guamo – Tolima, o si, por el contrario no hay lugar a ello, en atención a que el actuar de la propia víctima aumentó considerablemente el riesgo y tuvo la connotación suficiente para contribuir de manera cierta y eficaz en la producción del hecho dañino.**

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna

observación al respecto.

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

Nación – Min Defensa – Ejército Nacional: Ninguna su señoría.

Ministerio Público: Sin observaciones.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos, decisión que se notifica en estrados.

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta a la apoderada judicial de la *Entidad demandada*, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dichas Entidades, si a ello hay lugar y, en caso de ser así, si tienen algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

La apoderada judicial de la Nación Ministerio -Ejército Nacional, manifiesta: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad decidió no presentar propuesta conciliatoria.

Ante lo manifestado por la apoderada del extremo pasivo, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **Decisión que se notifica en estrados.**

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver los problemas jurídicos planteados en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con el escrito introductorio visto a folios 1 a 199 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

2. TESTIMONIALES

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandante se cite a las personas que a continuación se indican para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento,

manifiesten lo que le conste, acerca de la actividad laboral y económica que tenía el señor Jorge Armando Guevara Pérez y sus ingresos mensuales, si conocen el grado de educación alcanzado por el señor Jorge Armando Guevara Pérez, los daños sufridos por los familiares del señor Jorge Armando Guevara Pérez a causa de su presunta ejecución extra judicial y/u homicidio; y, finalmente, lo que les conste acerca de la conducta, presanidad y actividades realizadas por el señor Jorge Armando Guevara Pérez, así como los lazos de afecto, ayuda, respeto, colaboración y solidaridad entre los integrantes de la familia.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 217 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Las personas llamadas a declarar son: **ALVARO LÓPEZ TAPIERO** y **MARÍA LILIA VARGAS**.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Niéguese por improcedente la declaración de la señora MARÍA HERENIA PÉREZ HERRERA y del señor RODRIGO GUEVARA PÉREZ, en atención a que se trata de los mismos demandantes, quienes, como tal, tienen un interés directo en las resultas del proceso y expusieron los hechos en los que basan sus pretensiones en la demanda. Además, porque esta administradora de justicia considera que la finalidad del interrogatorio de parte, conforme al artículo 184 del Código General del Proceso y salvo que se ordene de oficio, es lograr la confesión judicial, adicional a que debe obedecer a criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

Así mismo, por considerar que en este caso la prueba pedida resulta innecesaria ya que con la misma se pretenden acreditar los mismos aspectos que con la prueba testimonial decretada en precedencia.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL:

1. DOCUMENTALES

Téngase como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la Entidad demandada junto con la contestación de la demanda, visibles a folios 1 a 84 del archivo denominado “001PruebasParteDemandadaParte1” contenido en la carpeta “002Cuaderno2PruebasParteDemandada” del expediente digital.

2. DOCUMENTALES A OFICIAR

Por secretaría, ofíciase al Juzgado Segundo Especializado Penal del Circuito de Ibagué – Tolima y a la Fiscalía 89 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos de esta misma ciudad, para que el término máximo de diez (10) días alleguen al plenario copia íntegra de lo siguiente:

- *Certificación en la que se indique si dentro del proceso penal que se adelanta con ocasión a la EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL Y/O HOMICIDIO DEL SEÑOR JORGE ARMANDO GUEVARA PÉREZ (C.C. 1110450695), en hechos acaecidos el 30 de marzo de 2008, en desarrollo de la operación militar “MALASIA” en la finca Montana de la vereda Pringamosal del municipio del Guamo – Tolima, la totalidad de los aquí demandantes actuaron en calidad de víctimas en dicho proceso y de ser así, a partir de cuándo.*

Por secretaría infórmese el nombre completo y la cédula de ciudadanía de cada uno de ellos.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS

FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Continuando con la presente audiencia, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procede a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **martes (25) de enero de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

En este estado de la diligencia, el apoderado de la parte demandante solicita el uso de la palabra para que, de oficio, se requiera a la Jurisdicción Especial de Paz, en cabeza del señor Magistrado Camilo Andrés Suárez Aldana, radicado interno 9001334412-2019-00001, copia de la audiencia de versión voluntaria recibida ante esa jurisdicción los días 24 y 25 de mayo de 2021, por el señor John Jairo Díaz Garzón, quien para la época de los hechos fungía como detective de inteligencia del extinto DAS, y donde confiesa su participación en la ejecución extra judicial u homicidio del señor Jorge Armando Guevara Pérez, en asocio con miembros del Ejército Nacional, adscritos al Batallón Jaime Rooke de la ciudad de Ibagué.

Ante lo anterior, el Despacho procedió a recodarle al apoderado judicial del extremo activo que los términos probatorios son de carácter perentorio y aunque solicitó que dicha prueba sea decretada de oficio, con la misma se estaría sorprendiendo a la parte demandada a esta altura del proceso; por lo tanto, el Despacho determinó que era necesario esperar el material probatorio documental previamente ordenado y, una vez analizado el contenido de las mismas, el Despacho procederá a tomar una determinación respecto de la práctica o el decreto oficioso de la prueba solicitada, razón suficiente para no adicionar el auto que decretó las respectivas pruebas.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), dejando constancia que la diligencia se grabó a través de la aplicación Lifesize y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y su secretario ad – hoc, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente digital cuyo link de acceso les fue remitido con el protocolo para esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ



YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIÉRREZ
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e65673f5ab09608aea9f69c600d76fedc6bce3583d0717c480109a54241ca6f

Documento generado en 06/10/2021 10:49:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>